



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA  
X

SENT. INT. EXPTE. N° 41184/2017/CA1 (49.356)

JUZGADO N° 38 SALA X

AUTOS: “DA CRUZ RAMON ARGENTINO C/ LA SEGUNDA ART S.A. S/ ACCIDENTE  
LEY ESPECIAL”

Buenos Aires, 22/10/19

VISTO:

La resolución de fs. 96/97 que declaró la incompetencia territorial para entender en las presentes actuaciones y el recurso de fs. 98/104 interpuesto por el demandante que mereció réplica a fs. 106/107.

Remitidas las actuaciones al Ministerio Público éste se expide a fs. 111 aconsejando desestimar la queja.

CONSIDERANDO:

En primer término cabe señalar que arriba firme a esta instancia que todas “... las facetas a las que alude el art. 1° de la ley 27.348 se habrían configurado en la provincia de Buenos Aires...” y que dicha provincia, al concreto momento en que fue interpuesta la demanda (15/6/17) no había adherido al sistema de dicha ley y por lo tanto no es aplicable en la presente contienda una norma como el art. 1 y ctes de la ley 27.348 que ha sido estructurada para el conocimiento de un recurso que presupone la vigencia de la Comisión Médica Local o central en una vía de reexamen que, en el momento en el que el trabajador formuló el reclamo no se había implementado.

No se trata de contradecir el principio de aplicación inmediata de las normas procesales, pero éste debe entenderse supeditado a la puesta en vigencia del sistema adjetivo que la Ley crea. (ver, en sentido análogo, Dictamen Nro. 71.869 del 5/5/2017 en autos “Albornoz Renee Armando c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente-Ley Especial” Expte. Nro. 16.947/17, que fuera compartido por la Sentencia Interlocutoria Nro. 73500 del 16/05/2017 del registro de la



Sala II y esta sala SI N° 985/19 del 16 de mayo de 2019 en autos “Tufarelli, Domingo Hernan c/ Federacion Patronal Seguros S.A. s/accidente - Ley Especial).

Sentado ello, en lo que hace al caso de autos, cabe tener presente de comienzo que el domicilio legal de la demandada se encuentra en la ciudad de Rosario , Provincia de Santa Fe ( conf. poder general obrante a fs. 37) y tratándose de personas de existencia ideal y, como en el caso, de una sociedad constituida regularmente, la noción de domicilio debe entenderse delimitada por el art. 11 inc.2 de la Ley 19.550, armonizado con lo normado por el art. 74 y 152 CCCN, por los cuales la determinación de un domicilio legal considerado como la sede comercial, hace presumir “iuris et de iure” que es allí donde se domicilia la persona jurídica y, consecuentemente, donde debe ser citada a todos los efectos.

Sobre tal base, a fin de determinar la competencia de estos Tribunales resulta ineficaz el domicilio de una sucursal (o filial) de la demandada sita en esta ciudad de Buenos Aires pues en el supuesto de admitirse tal tesis quedaría marginada la conceptualización del domicilio real que fija la normativa precitada y ello redundaría en que la competencia territorial podría fijarse según el criterio de las partes cuando ésta, por disposición legal, resulta improrrogable –conf. art. 19 de la L.O.- (ver del registro de esta Sala, S.D. 18.724, del 30/6/2011 in re “Ponce, Claudio Alejandro c/ Prevención ART S.A. s/ Accidente – Ley Especial”, entre muchos otros).

Además, cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación efectuó una interpretación del concepto de “domicilio” inserto en el art. 118 de la Ley 17.418 en coherencia con lo sostenido precedentemente (Sentencia del 13/9/2011 en autos “Carrizo, Ricardo Enrique c/Arrieta David s/Daños y Perjuicios”).

Por último, tal como señala el Sr. Fiscal General Interino, no cabe considerar lo manifestado en el queja con respecto al perjuicio que sufriría el trabajador litigando en la provincia de Santa Fe pues el accionante se domicilia, se accidentó y prestaba tareas en la provincia de Buenos Aires por lo que podría optar por litigar en dicha jurisdicción.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA  
X

En suma, toda vez que más allá de la inaplicabilidad al caso de la ley 27.348 no se verifica en autos ninguno de los supuestos previstos en el art. 24 de la LO no cabe sino – por los argumentos referidos- desestimar el recurso del actor.

Por lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: 1) Desestimar el recurso interpuesto por el actor 2) Declarar las costas de alzada por su orden difiriendo la regulación de honorarios hasta tanto se determinen los correspondientes a la etapa anterior. Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1 de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013 y devuélvase.-

Ante mi:

vl

